

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda de Enriquecimiento sin causa a fin de verificar su admisión, inadmisión o rechazo. Queda para proveer.

Palmira (V), Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 625
PALMIRA (V), TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023**

**PROCESO : ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN: 2023 - 00175-00**

Estudiada la presente demanda ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - *Actio In Rem Verso* - de Menor Cuantía impetrada por COLPENSIONES a través de apoderada judicial, constituida para el efecto y en contra de los señores RUBIELA PRIETO CACERES, MARGARITA MARIA BETANCOURT GUZMAN, MARIA DE LOS ANGELES BETANCOURT y MARIA DEL MAR BETANCOURT PRIETO en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR NELSON BETANCOURT ZAMORANO (Q.E.P.D); observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, debido a las razones que se pasan a exponer.

La parte demandante atribuye la competencia del asunto a este despacho por: *“la naturaleza jurídica de derecho público de las entidades demandadas y el lugar de la ocurrencia de los hechos”*. No obstante, este despacho advierte que la competencia recae en los jueces laborales, en los términos del artículo 2 numeral 6 de la Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que prevé:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. **Las controversias** relativas a la prestación de los **servicios de la seguridad social** que se susciten **entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**”. (Negrilla del despacho).

En tales condiciones, conforme la norma reseñada, se destaca que, el debate planteado se circunscribe en torno a “*incremento pensional*”, concepto ligado intrínsecamente a la prestación de servicios de la seguridad social; igualmente, la entidad demandante es una administradora del régimen de seguridad social que persigue se desate el conflicto con su afiliado, a quien considera le pagó lo no debido, por tanto, la controversia debe ser resuelta por el juez laboral.

En este sentido, es menester resaltar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha entrado a resolver el fondo del asunto sin hacer discusión sobre la competencia de la jurisdicción laboral en casos donde se invoca la “*actio in rem verso*” frente a pagos injustificados de la seguridad social. Así, en **Sentencia SL3322-2020 del 01 de septiembre de 2020**, en el caso donde una empresa pública en cumplimiento de un fallo de tutela pagó una reliquidación de la pensión de jubilación a un ciudadano, pero, luego la decisión fue revocada en sede de revisión, casó la sentencia y condenó al ciudadano a devolver los emolumentos de la seguridad social.

Igualmente, la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado civil municipal y un juzgado administrativo para conocer del caso en el que la sociedad demandante pretendía se condenara a un ciudadano a la devolución de unos rubros pensionales que le había pagado en cumplimiento de un fallo de tutela que luego fue revocado, en providencia **497 del 06 de abril de 2022**, resolvió el asunto asignándolo al juez laboral, bajo el argumento de que a esa autoridad le correspondía conocer el caso, por tratarse del reembolso de dineros relacionados con la seguridad social, con base en la cláusula general del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Aunado a lo antes dicho, el artículo 28-10 del CGP dispone que:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad....***

Por lo que se colige que el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** es el competente para conocer del presente trámite, razón por la cual se impone el rechazo de este asunto y su remisión al mismo, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2° del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, conforme lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia junto con sus anexos, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL Y/O REPARTO de Bogotá D.C, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

El Juez,

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de julio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea789f03bb24bcd81c268a5ae6593d8bed751b8f6aeb1a546293f11b662188f7**

Documento generado en 05/07/2023 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>